

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**  
HUMACAO, PUERTO RICO

**CERTIFICACIÓN**

Yo, ANALIRIS CRUZ VELLÓN, Secretaria de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Resolución Núm. 64, Serie 2016-2017**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 2 y 3 de mayo de 2017.

**VOTACIÓN**

**VOTOS AFIRMATIVOS:**

1. Honorable Olga del Moral Sánchez
2. Honorable Julio C. Burgos Gutiérrez
3. Honorable Zayra E. Delgado Almodóvar
4. Honorable Roberto Díaz Díaz
5. Honorable Ricardo Díaz Maldonado
6. Honorable José Á. González Hernández
7. Honorable Alejandro Martínez Burgos
8. Honorable Grace Napolitano Matta
9. Honorable Miguel Rodríguez Vega
10. Honorable Narciso J. Rodríguez Velázquez
11. Honorable Daniel Santiago Rojas
12. Honorable Héctor E. Sepúlveda Ramos
13. Honorable Nydia M. Vega Cintrón
14. Honorable Víctor M. Velázquez Casillas
15. Honorable Ángel G. Rodríguez Medina - Presidente

**EN CONTRA:**

Ninguno

**AUSENTE:**

16. Honorable Willie A. Rosario Arroyo

**ABSTENIDO:**

Ninguno

**CERTIFICO CORRECTO:**



**ANALIRIS CRUZ VELLÓN**  
**SECRETARIA**

*Sello Oficial*



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**  
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 62  
Resolución Núm. 64

Serie 2016-2017

De Administración presentado por los honorables: Ángel G. Rodríguez Medina, Zayra E. Delgado Almodóvar, Narciso J. Rodríguez Velázquez, Miguel Rodríguez Vega, Grace Napolitano Matta, Willie A. Rosario Arroyo, Víctor M. Velázquez Casillas, Daniel Santiago Rojas, José A. González Hernández, Julio C. Burgos Gutiérrez, Roberto Díaz Díaz, Olga del Moral Sánchez y Héctor E. Sepúlveda Ramos.

**“PARA AUTORIZAR UNA TRANSACCIÓN DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (\$350,000.00), EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL QUE PONDRÁ FIN A LA DEMANDA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE HUMACAO, EN EL CASO V.A. WASTE VS. MUNICIPIO DE HUMACAO, CASO CIVIL NÚMERO HSCI2013-00440; Y PARA AUTORIZAR SE EFECTÚE EL CORRESPONDIENTE DESEMBOLSO DE FONDOS QUE CONLLEVE EL CUMPLIMIENTO CON DICHO ACUERDO.”**

**POR CUANTO:** La Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en su Artículo 2.001 (b) establece como poderes de los Municipios el demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en cualquier Tribunal de Justicia y organismo administrativo, gestión que se realizará a través de la figura del Alcalde. (Artículo 3.009 (e) de la Ley 81.)

**POR CUANTO:** Respecto de las transacciones judiciales, el mencionado Artículo 3.009 (e) de la Ley 81 dispone en su última oración: “El Alcalde someterá ante la consideración de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del foro judicial.”

**POR CUANTO:** En el año 2013, la compañía *V.A. Waste*, la parte demandante en este caso, presentó una demanda por daños y perjuicio, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, bajo el número de caso HSCI2013-00440 contra el Municipio.

**POR CUANTO:** Luego de varios incidentes procesales y trámites judiciales y extrajudiciales en el caso, las partes fueron citadas para una vista en su fondo el 24 de marzo de 2017, para continuar con los procedimientos a tenor con el mandato del Tribunal de Apelaciones, quien además afirmó que la parte demandante pudiera tener derecho a un remedio.



**POR CUANTO:** La parte demandante había sometido una oferta de transacción y luego de varias conversaciones se recomendó ofrecer a la parte demandante la cantidad de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00).

**POR CUANTO:** Es necesaria la correspondiente autorización de este Cuerpo Legislativo para transigir el caso por una suma de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00).

**POR TANTO:** **RESUÉLVESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:**

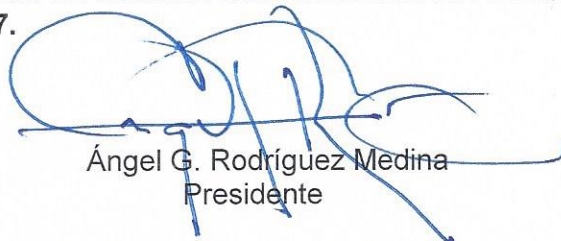
**SECCIÓN 1:** Se autoriza una transacción de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00) en el acuerdo transaccional o sentencia que pondrá fin a la demanda presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, en el caso V.A. WASTE VS. MUNICIPIO DE HUMACAO, caso civil número HSCI2013-004407.

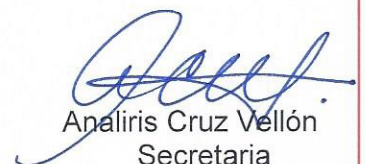
**SECCIÓN 2:** Dicho desembolso de fondos se efectuará de la siguiente forma: la suma de trescientos cincuenta mil dólares (\$300,000.00) serán pagados en o antes del 30 de junio de 2017, mediante dinero acumulado del fondo de reserva y la suma de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) a ser pagada mediante asignación presupuestaria en el Año Fiscal 2017-2018, en dos pagos de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) en cada semestre.

**SECCIÓN 3:** Esta Resolución, comenzará a regir tan pronto sea firmada por el alcalde.

**SECCIÓN 4:** Copia certificada de esta Resolución se remitirá a la Oficina Ejecutiva de Asuntos Legales e Internos, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a la Oficina de Finanzas Municipales, a la Oficina de Secretaría Municipal y a la Oficina de Auditoría Interna, para el conocimiento y acción correspondiente.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL 3 DE MAYO DE 2017.**

  
Ángel G. Rodríguez Medina  
Presidente

  
Analiris Cruz Vellón  
Secretaria

**PRESENTADA ESTA RESOLUCIÓN A MI CONSIDERACIÓN, EL 4 DE MAYO DE 2017 Y FIRMADA POR MÍ, EL 5 DE MAYO DE 2017.**

  
Marcelo Trujillo Panisse  
Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**  
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 62  
Resolución Núm. 64

Serie 2016-2017

De Administración, presentado por los honorables: Ángel G. Rodríguez Medina, Zayra E. Delgado Almodóvar, Narciso J. Rodríguez Velázquez, Miguel Rodríguez Vega, Grace Napolitano Matta, Willie A. Rosario Arroyo, Víctor M. Velázquez Casillas, Daniel Santiago Rojas, Julio C. Burgos Gutiérrez, Olga del Moral Sánchez, Roberto Díaz Díaz, José A. González Hernández, Héctor E. Sepúlveda Ramos.

**“PARA AUTORIZAR UNA TRANSACCIÓN DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (\$350,000.00), EN EL ACUERDO TRANSACCIONAL QUE PONDRÁ FIN A LA DEMANDA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE HUMACAO, EN EL CASO V.A. WASTE VS. MUNICIPIO DE HUMACAO, CASO CIVIL NÚMERO HSCI2013-00440; Y PARA AUTORIZAR SE EFECTÚE EL CORRESPONDIENTE DESEMBOLSO DE FONDOS QUE CONLLEVE EL CUMPLIMIENTO CON DICHO ACUERDO.”**

**ÍNDICE AL APÉNDICE**

- Notificación de sentencia del caso V.A. Waste Management, Corp.vs. Municipio de Humacao



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE HUMACAO

CASO NUM. KLAN201600173

SOBRE: APELACION CIVIL

V.A. WASTE MANAGEMENT, CORP.

VS

MUNICIPIO DE HUMACAO

\* \* \* \* \*

LIC. ELI GALARZA RIVERA  
PO BOX 9191

HUMACAO PR 00792-9191

N O T I F I C A C I O N D E S E N T E N C I A

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 04 DE MAYO DE 2016 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 10 DE MAYO DE 2016 .

LIC. MARIO QUINTERO PINTOR - LOS MAESTROS  
517 MARIA LLOVET SAN JUAN PR 00918  
SECRETARIO GENERAL HUMACAO (SUP) - CENTRO JUDICIAL DE HUMACAO  
PO BOX 885 HUMACAO PR 00792

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 10 DE MAYO DE 2016 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO



POR: DIANIRIS BURGOS DIAZ

SECR. AUX. TRIB.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO  
PANEL X

V.A. WASTE  
MANAGEMENT, CORP.

Apelante

v.

MUNICIPIO DE  
HUMACAO

Apelado

KLAN201600173

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao.

Caso Núm.  
HSCI201300440

Sobre:  
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Gómez Córdova<sup>1</sup>, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2016.

Compareció ante nosotros V.A. Waste Management, Corp., para pedirnos revocar una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, que desestimó su demanda de cobro de dinero en contra del Municipio Autónomo de Humacao, bajo el fundamento de que no tenía derecho a la concesión de remedio alguno.

I.

*A. Antecedentes*

V.A. Waste Management, Corp. (V.A., o el apelante) y el Municipio Autónomo de Humacao (Municipio, o apelado), otorgaron un "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANEJO DE DESPERDICIOS SÓLIDOS" con vigencia del 29 de octubre de 2007 al 30 de junio de 2012<sup>2</sup>. Mediante dicho contrato, V.A. se comprometió a prestar servicios de recogido y disposición de desperdicios aceptables "para cada unidad de vivienda y unidad

<sup>1</sup> La Jueza Gómez Córdova no interviene.

<sup>2</sup> Véase págs. 13-34 del Apéndice del escrito apelativo.



comercial localizada dentro del área de servicio contratada<sup>3</sup>. En cuanto a las contraprestaciones a las que se obligó el Municipio, la Sección 4.01 del contrato en cuestión dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

La tarifa mínima establecida es de *nueve dólares con setenta y cinco centavos (\$9.75) por unidad de vivienda localizada dentro del área geográfica del municipio*, esto incluye pequeños comercios, que generen un volumen de desperdicios de menos del equivalente a tres (3) drones. *El número de estas residencias ha sido tentativamente estimada en \$23,198 basado en la información suministrada por la Autoridad de Energía Eléctrica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Lo anterior conforme a la evaluación hecha por las partes siguiendo las directrices de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, según sus cartas circulares OC-06-14 del 9 de diciembre de 2005 y Oc-06-16 del 20 de enero de 2006. En la evaluación hecha no se tomó en consideración las unidades comerciales del área rural de Humacao. Las partes acuerdan contabilizar tales unidades conforme a las guías establecidas por el Contralor de Puerto Rico y enmendar posteriormente este contrato de ser necesario...*<sup>4</sup> (Énfasis suplido).

La Sección 4.02 del contrato regula lo relativo al aumento y/o cambios en las tarifas. Sobre el particular, aclara que la cantidad de unidades o el dinero facturado mensualmente podrá ser afectado, tanto por cambios en el Índice de Precios al Consumidor, como por el conteo de unidades realizado anualmente<sup>5</sup>. En cuanto a este último, la Sección 4.03 del contrato dispone lo siguiente:

Para establecer la cantidad total de Unidades de Facturación incluidas en este contrato, las partes realizaron conjuntamente un conteo físico de las Unidades de Facturación a las cuales se les brinda Servicio de Desperdicios Aceptables en los límites jurisdiccionales del Municipio durante el mes de febrero de 2007. Este conteo arrojó que hay 27,562. *Las [p]artes repetirán este conteo durante el mes de abril antes del comienzo de cada año fiscal subsiguiente. El número total de unidades de facturación será certificado por las partes con el número total de unidades de facturación para los subsiguientes años fiscales del municipio. El segundo conteo de unidades de facturación se realizará durante el mes de abril del año 2008 por representantes autorizados de las partes para establecer el total de unidades de facturación y poder establecer el costo del servicio de disposición establecido para el año fiscal 2008-2009. El conteo se hará así mismo para los demás años fiscales subsiguientes...*<sup>6</sup> (Énfasis suplido).

<sup>3</sup> *Íd.* a la pág. 23.

<sup>4</sup> *Íd.* a las págs. 23 y 24.

<sup>5</sup> *Íd.* a la pág. 24.

<sup>6</sup> *Íd.* a las págs. 24-25.



De otro lado, el contrato anticipa las circunstancias bajo las cuales se configuraría incumplimiento contractual de las partes contratantes, así como el modo de proceder de este configurarse. Sobre el particular, la Sección 6.03 aclara que, si alguna de las partes incurre en incumplimiento, quien así lo reclame deberá expresarlo por escrito, vía correo certificado con acuse de recibo. Si la parte reclamada no corrige el incumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la reclamación, se podrá resolver el contrato, sujeto a ciertos requisitos de notificación previa<sup>7</sup>. En este sentido, la Sección 6.02 define como incumplimiento contractual por parte del Municipio, lo siguiente:

1. *Cualquier incumplimiento o fracaso en cumplir con sus obligaciones aquí establecidas, incluyendo pero no limitadas a cualquier falsa representación u omisión.*
2. *Cualquier conducta negligente, culposa o premeditada de parte del Municipio, sus oficiales, agentes, empleados, representantes o contratistas independientes o sus contratistas de cualquier rango, en caso, que material y adversamente afecte la ejecución de la Compañía o los derechos y obligaciones de la segunda parte bajo este contrato<sup>8</sup>. (Énfasis suplido).*

*B. Relación de hechos procesales*

El 24 de abril de 2013, V.A. presentó una demanda de cobro de dinero en contra del Municipio reclamándole el pago correspondiente al servicio de recogido de desperdicios sólidos brindado a 2,615 unidades de vivienda adicionales a las 23,198 acordadas originalmente en el contrato<sup>9</sup>. El apelado sostuvo que la reclamación de V.A. era contraria a Derecho. Ello así, porque no fue hasta diciembre de 2010 que se enmendó el contrato para especificar las unidades adicionales. De ahí que el Municipio arguyó que estaba impedido por las leyes que regulan lo relativo al desembolso de fondos públicos, a reconocer una deuda previa a lo

<sup>7</sup> *Íd.* a la pág. 30

<sup>8</sup> *Íd.* a la pág. 29

<sup>9</sup> Originalmente reclamó el pago de \$1,021,841.25; pero luego enmendó la Demanda para modificar la suma reclamada a \$817,841.25. Véanse Demanda, y Moción Solicitando Enmienda a la Demanda, págs. 1-6; y 68-79 del Apéndice del escrito apelativo.



dispuesto por la enmienda expresa del contrato, así como a otorgar un contrato con efectos retroactivos.

En marzo de 2014, V.A. presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que sostuvo que entre el 2008 y el 2010 prestó servicios de recogido de desperdicios a un número mayor de residencias de las originalmente pactadas con el Municipio<sup>10</sup>. Alegó que desde abril de 2008, en varias ocasiones inquirió al Municipio para que, acorde a lo dispuesto en el contrato, realizara un nuevo conteo de unidades de vivienda, pero esos acercamientos fueron infructuosos. Según V.A., a mediados de 2009 se realizó un nuevo conteo que arrojó 2,615 unidades adicionales y, en virtud de ello, a partir de julio de ese año comenzó a facturar esas unidades adicionales, aunque no se las pagaron. Expresó que a finales de diciembre de 2010 las partes suscribieron una enmienda al contrato, *efectiva a enero de 2011*, la cual proveyó para el pago de las 2615 unidades adicionales, sin disponer nada sobre la presunta deuda correspondiente a los períodos de 2008 a 2010.

A base de los hechos narrados en su moción de sentencia sumaria, V.A. sostuvo que el propio contrato, así como las leyes y jurisprudencia aplicables, permitían al Municipio pagar por las unidades adicionales servidas sin tener que otorgar una enmienda al contrato entre las partes. Respaldó su planteamiento en el Art. 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, *infra*, que avala a los municipios a exceder las asignaciones y fondos autorizados para un año fiscal cuando se trata de contratos de servicios. También se apoyó en lo dispuesto en *Landfill Technologies v. Gobierno Municipal de Lares*, *infra*, en el que se concluyó que cuando se pacta una tarifa por unidad y no una cantidad global por un número indefinido, procede que el Municipio reconozca los

<sup>10</sup> Véase Moción Solicitando Sentencia Sumaria, págs. 73-86 del Apéndice del escrito apelativo, y sus respectivos anejos, págs. 87-169 del Apéndice del escrito apelativo.



aumentos en la facturación, sobre todo cuando se trata de un servicio esencial como lo es el recogido de desperdicios,

El Municipio replicó, alegando que no procedía que se dictara sentencia sumaria a favor de V.A., sino a favor suyo<sup>11</sup>. Alegó que el contrato era explícito en cuanto a la necesidad de realizar enmiendas para cada cambio en cuanto a la facturación y que, como la reclamación de V.A. se refería a trabajos fuera del contrato, no procedía la concesión de un remedio. Insistió en que la contratación municipal no podía tener efecto retroactivo.

El 15 de agosto de 2014, notificada el 18 del mismo mes y año, el foro primario emitió una Resolución en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria. Luego de varios trámites procesales, el juicio en su fondo se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2015. Las partes estipularon, entre otros, los siguientes documentos:

- Contrato suscrito el 26 de octubre de 2007.
- Enmienda al contrato, del 15 de septiembre de 2008, para aumentar el precio por unidad.
- Carta de V.A. del 22 de diciembre de 2008 requiriendo que se hiciera el conteo acordado.
- Conteo realizado en el 2009.
- Cartas de V.A. reclamando que se enmiendara el contrato para pagar el servicio prestado a las 2,615 unidades adicionales que mostró el conteo.
- Cartas del Municipio aceptando haber recibido las facturas.
- Carta de V.A. sobre reunión celebrada el 18 de octubre de 2010 para discutir lo relacionado a las 2,615 unidades adicionales.
- Enmienda al contrato del 23 de diciembre de 2010 y sus anejos.

Por la apelante V.A. testificaron su presidente, Sr. Víctor Allende, y el Sr. Luis Domingo Lebrón Mazón, quien estuvo presente en la reunión entre las partes celebrada en octubre de 2010. El Municipio no presentó testigos, sino que terminada la prueba de la demandante solicitó la desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, *infra*.

<sup>11</sup> Véase Réplica a Moción de Sentencia Sumaria, págs. 170 - 208 del Apéndice del escrito apelativo, y sus respectivos anejos, págs. 209-228 del Apéndice del escrito apelativo.



El foro primario acogió la solicitud de desestimación. Apoyó su determinación en veintisiete (27) determinaciones de hechos, entre ellas las siguientes<sup>12</sup>:

1. El contrato entre el Municipio y V.A. tuvo vigencia del 29 de octubre de 2007 al 30 de junio de 2012. Se enmendó en dos ocasiones, una para aumentar el precio por unidad servida, y la segunda para aumentar el número de unidades de servicio. Luego se acordó una extensión, para que los servicios se ofrecieran hasta el 30 de septiembre de 2012.
2. El contrato y sus enmiendas fueron sometidos a la Oficina del Contralor.
3. V.A. prestó sus servicios y recibió los pagos correspondientes según dispuesto en el contrato y sus enmiendas, desde octubre de 2007 hasta septiembre de 2012.
4. Las partes no realizaron los conteos anuales según dispuesto en el contrato.
5. Las partes realizaron un conteo de unidades en marzo de 2009 y certificaron que se estaba prestando servicio a 2,615 unidades adicionales a las pactadas originalmente. Este conteo fue presentado en julio de 2009 al Departamento de Finanzas del Municipio.
6. V.A. presentó facturas intentando cobrar las unidades adicionales, pero el Director de Finanzas del Municipio no accedió, por entender que no procedía hasta que se enmendara el contrato.
7. A partir del 8 de julio de 2008, V.A. solicitó por distintos medios reunirse para discutir una enmienda al contrato de que incluyera estas unidades. Se mantuvo facturando el servicio ofrecido.
8. Las partes se reunieron el 18 de octubre de 2010. Funcionarios municipales le indicaron al Sr. Allende que no se le podía pagar de forma retroactiva. Según el Sr. Luis Domingo Lebrón, quien estuvo presente en la reunión, el Alcalde le expresó al Sr. Allende que se le iba a extender el contrato de 16 a 18 meses adicionales para pagar esa deuda, y que de no resolverse de esa forma, se le renovarían el contrato.
9. Una vez celebrada la reunión, el Sr. Allende envió una carta al Municipio indicándole que renunciaba a cualquier reclamación por trabajos fuera del contrato bajo ciertas condiciones, incluida una extensión al contrato vigente por 16 meses adicionales.
10. El Municipio preparó un Memorial Explicativo en el que se narraron los acuerdos de la reunión, y éste se hizo parte del contrato.
11. Las partes otorgaron una enmienda al contrato el 23 de diciembre de 2010, a fin de aumentar el número de unidades de servicio. La fecha de vigencia del contrato

<sup>12</sup> Para revisar las determinaciones de hechos literales y en su totalidad, véanse las págs. 6-14 de la Sentencia apelada, págs. 312 - 320 del Apéndice del escrito apelativo.



no se alteró, pero se especificó que la enmienda sería efectiva prospectivamente, esto es a partir de enero de 2011.

12. Junto con la enmienda se adhirió al contrato una carta del Sr. Allende y un Memorial Explicativo, así como la evidencia del registro en la Oficina del Contralor.
13. La enmienda contiene una cláusula que dice: "El memorial explicativo, con fecha del 22 de diciembre de 2010, forma parte de la presente enmienda". La cláusula (4.01) fue enmendada como sigue: "El número de residencias a la cual se le prestará servicios ha sido aumentada de 23,198 a 25,813 residencias. Este aumento en número de residencias será efectivo a partir del 1ro. de enero de 2011".
14. El memorial explicativo menciona que V.A. no hará reclamación alguna al Municipio por unidades adicionales previas a la enmienda.
15. El Municipio convocó a V.A. junto a otros suplidores para que presentaran propuestas para el recogido de desperdicios para el próximo período de cinco años. El Sr. Allende presentó su propuesta y compareció a discutirla. Durante su comparecencia no cuestionó el por qué se estaban considerando otras compañías, dado que él tenía la expectativa de que le enmendaran el contrato.
16. V.A. no fue la compañía agraciada. No presentó recurso ante el Tribunal de Primera Instancia para cuestionar la acción administrativa. Presentó recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, pero este fue denegado por falta de jurisdicción.
17. V.A. radicó acción en cobro de dinero bajo la teoría de que el Sr. Víctor Allende firmó la enmienda renunciando a reclamar el pago retroactivo por entender que el Municipio le renovaría el contrato por 18 meses adicionales. Según su postura, al Municipio incumplir la promesa se activaba su derecho a exigir el pago retroactivo para las unidades servidas fuera de contrato.

Apoyándose en las antedichas determinaciones de hechos, y al amparo de la norma de Derecho que impide la contratación gubernamental con efectos retroactivos, así como la obligatoriedad de que los acuerdos entre entes privados y el Estado o sus municipios se reduzcan a escrito para tener efecto vinculante, el foro primario concluyó que la reclamación en cuestión no era exigible, por lo que desestimó la Demanda. Según resaltó, V.A. "prestó sus servicios conociendo que no existía una enmienda al contrato escrito que vinculara al Municipio", y que "tenía remedios provistos en el mismo contrato para resolver el mismo si entendía



que el Municipio no cumplía con su deber"<sup>13</sup>. Además, resaltó que V.A. "se arriesgó a asumir la responsabilidad por sus pérdidas", y que la normativa aplicable hacía que cualquier acuerdo verbal o promesa carecieran de valor jurídico alguno<sup>14</sup>.

Inconforme, el 11 de febrero de 2016, V.A. compareció ante nosotros. Nos pidió revocar la determinación del foro primario, por haber errado este al<sup>15</sup>:

- 1) Desestimar al amparo de la Regla 39.2 (c), *infra*, concluyendo que no procedía la concesión de remedio alguno por no existir una enmienda al contrato, sin considerar que el Municipio no obró de buena fe al incumplir la obligación contraída de extender el contrato de 16 a 18 meses adicionales para que V.A. pudiera en alguna medida resarcir su pérdida por haber prestado un servicio que no se le compensó; y
- 2) resolver que el Memorial Explicativo recogía los acuerdos de las partes, a pesar de que la carta enviada por V.A., la cual no fue impugnada, recogió el acuerdo de extender el contrato de 16 - 18 meses.

El Municipio compareció mediante un escrito en oposición en el que argumentó que es contrario a Derecho el desembolso de fondos públicos para pagar servicios que no surjan expresamente de un contrato que cumpla con todos los requisitos de ley. Además, alegó que el apelante estaba actuando con temeridad por lo que solicitó honorarios de abogado.

Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el Derecho aplicable para atender la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### a. Teoría general de los contratos

El Art. 1044 del Código Civil (31 LPRC sec. 2994) dispone que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y se deben cumplir según lo acordado. En virtud de lo anterior, el Art. 1210 del referido precepto legal (31 LPRC sec. 3375) aclara que, desde que se perfecciona el contrato,

<sup>13</sup> Véase pág. 34 de la Sentencia apelada, pág. 340 del Apéndice del escrito apelativo.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Para los errores literales, véanse págs. 12-13 del escrito apelativo.



cada parte se obliga no solamente a cumplir con lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Es decir, que "cuando las personas contratan, crean normas obligatorias; tan obligatorias como la ley misma", *VDE Corporation v. F&R Contractors Inc.*, 180 DPR 21, 34 (2010)<sup>16</sup>.

Es norma conocida que "[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas". Art. 1233 del Código Civil (31 LPRR sec. 3471). Sin embargo, "[s]i las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquella". *Íd.*

De lo anterior se desprende que la intención de las partes es el criterio fundamental para determinar el alcance de las obligaciones contractuales. *VDE Corporation v. F&R Contractors Inc.*, *supra*, pág. 35. En este sentido, al interpretar un contrato será necesario presumir lealtad corrección y buena fe en su redacción para evitar llegar a resultados absurdos o injustos. *Íd.*

Respecto a lo antes indicado, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que las partes contratantes tienen el deber recíproco de actuar con buena fe, aun cuando no haya una disposición específica en el contrato que los obligue a actuar de tal manera. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193 (2006).

Por ello, ha destacado lo siguiente:

[Se] considera como un principio que debe regir en toda sociedad civilizada la idea de que los hombres deben poder contar con que aquellos con quienes tratan en el intercambio social actuarán de buena fe y por tanto llevarán a cabo las expectativas razonables que sus promesas o su conducta hayan creado razonablemente en los demás. La obligatoriedad del contrato se funda, pues, de acuerdo con esta idea en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro

<sup>16</sup> Citando a .R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2006, T. IV, Vol. II, págs. 99-100.



pueda haber creado nuestra promesa o nuestra conducta..." Íd, a la pág. 212<sup>17</sup>.

En caso de incumplimiento contractual, el perjudicado puede exigir el cumplimiento exacto de la obligación o la resolución del contrato. También puede solicitar el equivalente económico de la prestación debida y, a la vez, pedir la indemnización de daños y perjuicios resultantes de la repercusión del incumplimiento en su patrimonio. *S.M.C. Const., Inc. v. Master Concrete Corp.*, 143 DPR 221 (1997). Lo anterior se apoya en la premisa de que "[las partes, al contratar lo hacen con el propósito de que sus pactos y convenciones tengan efectividad y no para que resulten declaraciones baldías e ilusorias", *Caguas Plumbing v. Continental Const. Corp.*, 155 DPR 744, 753 (2001)<sup>18</sup>.

b. *La contratación con el Estado o sus municipios*

La buena administración de un gobierno implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual representa. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718 (2007); *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237 (2007); *Lugo v. Municipio de Guayama*, 163 DPR 208 (2004). Por ello, los estatutos que regulan y ordenan la realización de obras y adquisición de bienes y servicios para el Estado, sus agencias e instrumentalidades, y los municipios, tienen como propósito la protección de los intereses y recursos fiscales del pueblo contra el dispendio, la prevaricación, el favoritismo y los riesgos del incumplimiento. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo, supra*.

Cuando la contratación involucra el uso de bienes o fondos públicos procede una aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y el desembolso de esos fondos, a los

<sup>17</sup> Citando a *Unsys v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 DPR 842 (1991), y a L. Díez-Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, 2da ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1983, Vol. I, Cap. IV, pág. 99.

<sup>18</sup> Citando a *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 707 (1981).



finés de proteger los intereses y el dinero del pueblo. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999); *Fernández & Gutiérrez v. Mun. de San Juan*, 147 DPR 824 (1999); *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 DPR 1001 (1994): Así, la facultad de las entidades públicas para desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones que contraen, está supeditada a que actúen conforme a los procedimientos establecidos por la ley y su jurisprudencia interpretativa. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo, supra*.

Para que los contratos entre entes privados y el Estado sean válidos y tengan efecto vinculante entre las partes, tienen que cumplirse varios requisitos formales y procesales. Estos requisitos incluyen: (1) reducir el contrato a escrito; (2) mantener un registro fiel con miras a establecer *prima facie* su existencia; (3) remitir copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y exigencias; y (4) acreditar la certeza de tiempo; esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes. Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, según enmendada (2 LPRA Sec. 97), *CMI Hospital v. Depto. de Salud*, 171 DPR 313 (2007); *Ocasio Carrasquillo v. Rosa Berríos*, 121 DPR 37, 53-54 (1988).

La validez de los contratos gubernamentales tiene que determinarse considerando el cabal cumplimiento con las disposiciones particulares que le aplican, además de aquellas relativas a la normativa general de la contratación entre partes privadas. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo, supra*; *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, supra*; *Ríos v. Mun. de Isabela*, 159 DPR 839, 846 (2003). La rigurosidad de la norma responde al interés del Estado en promover una sana y recta administración pública mediante la prevención del despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental. *Las Marías v. Municipio San Juan*, 159 DPR 868, 875 (2003).



En el caso particular de los municipios, el desembolso de fondos públicos debería regirse por las disposiciones de la Ley de Municipio Autónomos de Puerto Rico que, en lo pertinente, ordena que las obligaciones y los desembolsos sólo puedan realizarse "para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas". (21 LPRA Sec. 4354). Sobre el particular, el antedicho estatuto aclara, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año.

(b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. *Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios...* (Énfasis nuestro).

En lo que respecta a los contratos otorgados con el fin de manejar desperdicios sólidos, la antedicha Ley permite a los municipios "contratar o en cualquier forma entrar en convenios con agencias públicas y personas privadas, para el establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos y para la prestación de servicios relativos a los mismos". (21 LPRA Sec. 4056 (k)). Estos contratos estarán exentos del requisito de pública subasta, y podrán otorgarse por cualquier término de duración. Íd.

Al amparo de los antedichos preceptos legales, en *Landfill Technologies v. Gobierno Municipal de Lares*, 187 DPR 794 (2013), el Tribunal Supremo ordenó al Municipio de Lares pagar a la empresa demandante la deuda reclamada al amparo de servicios prestados que excedían lo dispuesto en el acuerdo entre las partes.



Nuestro máximo foro razonó que ello se justificaba porque los contratos de desperdicios sólidos “se tratan de manera excepcional dentro de la Ley de Municipios Autónomos... Se trata de un servicio esencial para la comunidad que amerita cierta flexibilidad en aras de procurar su continuidad. La interrupción del servicio podría perjudicar la salud pública”. Íd. a la pág. 807. Además, destacó el hecho de que en aquel caso se había pactado una tarifa por cada tonelada de desperdicios sólidos que el Municipio acarrearía a la propiedad de Landfill. Es decir, que “[s]e pactó una tarifa por unidad, no una cantidad global por un número indefinido de toneladas. Para ese servicio por unidad el Municipio separó inicialmente la cantidad de \$55,438.58. Además, se comprometió a separar cualquier otra cantidad que fuera necesaria para pagar servicios adicionales”. (Énfasis nuestro). Íd., a la pág. 805.

En *Landfill Technologies v. Gobierno Municipal de Lares*, supra, el Tribunal Supremo enfatizó también que la cantidad que la empresa intentaba cobrar con su demanda correspondía a “servicios que se prestaron durante la vigencia del contrato”. En este sentido, recalcó lo siguiente:

El hecho de que la cantidad que separó el Municipio de su presupuesto; según consta en el contrato, fuera insuficiente para costear el servicio que finalmente utilizó, no significa que se reclame el pago de una cantidad adicional a lo pactado o por un servicio prestado. *Se exige el pago de lo pactado en el contrato, nada más. Lo que ocurre es que el costo final resultó en exceso de la cantidad inicialmente separada para cubrirlo.* Los \$55,438.58 no representaban un tope ni el monto total del contrato. Fue una cantidad inicial que el municipio separó para pagar el servicio, y a la que debió sumar partidas adicionales conforme aumentara la necesidad por el acarreo de desperdicios sólidos al vertedero. El hecho de que el Municipio no separara partidas adicionales para costear el contrato, como se comprometió, no hace ilegal este negocio jurídico. *Estamos ante un contrato de servicios que el legislador expresamente exceptuó de la regla general de que no puede pactarse el pago futuro de cantidades que excedan las asignaciones presupuestarias de un año, acorde con el Art. 8.004(b) de la Ley de Municipios Autónomos, supra...* Nótese que la falta por parte del Municipio de no separar partidas presupuestarias adicionales no implica necesariamente que se tenga que cargar el pago de los servicios utilizados a presupuestos futuros, pues muy bien el Municipio podía identificar partidas dentro del presupuesto del mismo año

as  
TB  
aut



en que utilizó los servicios. *La asignación de partidas adicionales tampoco habría representado una enmienda al contrato, como plantea el Municipio en su alegato. (Énfasis suplido). Íd., a las págs. 805 - 806.*

c. *La Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil*

Nuestro ordenamiento jurídico permite desestimar una causa de acción por insuficiencia de prueba. Para ello, el demandado deberá presentar lo que se conoce como una moción contra la prueba o *non-suit*. Sobre el particular, la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V. R. 39.2 (c)) dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar a su derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, *la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno...* (Énfasis nuestro).

Cuando se presenta una solicitud al amparo de la Regla 39.2 (c), *supra*, corresponde Tribunal de Primera Instancia determinar si la prueba presentada por la parte demandante "es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción". *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011). Para ello, deberá realizar un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. *Romero Arroyo y otros v. ELA*, 139 DPR 576 (1995); *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985).

Compete al Tribunal asegurarse de que, a la luz de la prueba desfilada, no existe duda en cuanto a que la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. Ello, pues una desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c) "conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte". *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*. En caso de duda, será preferible requerir al demandado presentar su caso, a fin de proveer una visión más completa de los hechos. *Lebrón v. Díaz*,



166 DPR 89, 94 (2005); *Colombani v Gob. Municipal de Bayamón*, 100 DPR 120, 121-122 (1971).

Si una vez evaluada la prueba ante sí el juzgador entiende que procede la desestimación, deberá determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante. 32 LPRA Ap. V. R. 39.2 (c). La procedencia o no de una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39 (c) dependerá de la apreciación de la prueba que realice el tribunal sentenciador. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., supra*.

Es norma conocida que las determinaciones de hechos a las que llega el foro de instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. Esto, por ser el juzgador de hechos quien recibe la prueba testifical desfilada y está en mejor posición de pasar juicio sobre la credibilidad de los testigos. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods Puerto Rico, Inc.*, 175 DPR 799 (2009).

Por lo ante dicho, un tribunal apelativo de ordinario no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya realizado el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Id.*; *Álvarez de Choudens v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005). Sólo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

### III.

La controversia que debemos resolver se limita a determinar si, a la luz de los hechos de este caso, procedía que el foro apelado desestimase la Demanda al amparo de la Regla 39.2 (c), *supra*, o si el apelante logró establecer, con la prueba desfilada, que tenía



derecho a la concesión de algún remedio. El expediente ante nuestra consideración incluye las diferentes mociones presentadas por las partes ante el Tribunal de Primera Instancia y sus respectivos anejos, la transcripción del juicio en su fondo, y los escritos apelativos. Luego de revisar dicho material a la luz de las leyes y la jurisprudencia aplicables, entendemos que el apelante pudiera tener derecho a la concesión de un remedio. Por tal motivo, erró el foro apelado al acoger la moción contra la prueba. Veamos.

Si bien la desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c) depende mucho de la discreción del juzgador de hechos, y dicha discreción merece la mayor deferencia por parte de los foros apelativos, no podemos perder de perspectiva que una determinación de esta índole "conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte". *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., supra*. Por tal motivo, nos vemos obligados a intervenir en situaciones en las que, como en este caso, no queda claro que el reclamante no tuviera derecho a la concesión de un remedio. Tal como ha enfatizado el Tribunal Supremo; en caso de duda será preferible requerir al demandado presentar su caso, a fin de proveer una visión más completa de los hechos. *Lebrón v. Díaz, supra; Colombani v Gob. Municipal de Bayamón, supra*.

Tiene razón el foro apelado en cuanto a que la contratación con el Estado y/o sus municipios debe cumplir con rigurosos criterios que, de no configurarse, impiden la reclamación derechos. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo, supra; Cordero Vélez v. Mun. de Guánica, supra; Ríos v. Mun. de Isabela, supra; Las Marías v. Municipio San Juan, supra*. Sin embargo, pasa por alto que en este caso dichos criterios se cumplieron. Entre V.A. y el Municipio existía un contrato válido y vigente que obligaba a ambas partes y que justificaba las partidas adicionales que la proveedora de



servicios reclamaba. *Landfill Technologies v. Gobierno Municipal de Lares, supra.*

En este caso, al igual que en *Landfill Technologies v. Gobierno Municipal de Lares, supra*, “[s]e pactó una tarifa por unidad, no una cantidad global por un número indefinido”. Es más, el mismo contrato aclaró que la cantidad de unidades a servir fue “tentativamente estimada en \$23,198”<sup>19</sup>. Al estipular que se trata de una cifra “tentativa”, de antemano las partes convinieron que dicho número pudiera modificarse más adelante, lo cual, según recalcó el Tribunal Supremo en el referido caso, no es un acto ilegal, sino uno perfectamente válido en el contexto de la contratación de servicios *para el manejo de desperdicios*.

Precisamente por tratarse de una cifra “tentativa”, en el mismo contrato las partes aclararon que la modificación se realizaría en virtud de conteos anuales. Según se dispuso en la Sección 4.03 del contrato, el conteo se repetiría durante el mes de abril antes del comienzo de cada año fiscal subsiguiente a la vigencia del contrato. Así, el segundo conteo de unidades de facturación se realizaría durante el mes de abril del año 2008, a fin de modificar la partida para el año 2008-2009, y se procedería de igual manera para los años fiscales subsiguientes. El Municipio no cumplió con lo antes señalado, y así lo reconoció expresamente en su comparecencia ante el Tribunal de Primera Instancia.

Realizado un nuevo conteo en junio de 2009<sup>20</sup>, queda por resolver el derecho del apelante reclamar el cobro de las 2,615 unidades adicionales que reflejó el conteo en cuestión. Además, debe resolverse si la enmienda pactada por las partes en diciembre de 2010 constituyó o no una renuncia a ese derecho.

<sup>19</sup> Véase la Sección 4.01 del contrato, citada en el apartado de Antecedentes.

<sup>20</sup> En diferentes mociones y documentos que obran en el expediente del caso se habla de que el conteo se llevó a cabo en junio de 2009. Sin embargo, en las determinaciones de hechos, el foro apelado se refiere a marzo de 2009. Nos queda la duda en cuanto a cuál fue la fecha en la que, en efecto, se celebró dicho conteo.

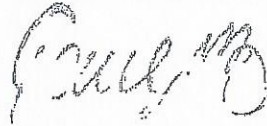


Corresponde al Tribunal de Primera Instancia permitir que termine el desfile de prueba; y, en virtud de su apreciación de los hechos y tomando en consideración los planteamientos que aquí hemos realizado, disponer del caso. En virtud de ello, devolvemos el caso al foro primario.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procesos.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

*ca*  
*70*  
*cut*



2013 DTS 014 LANDFILL TECHNOLOGIES V. GOBIERNO MUNICIPAL DE LARES Y OTROS,  
2013TSPR014

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Landfill Technologies of Arecibo, Corp.

Peticionario

v.

Gobierno Municipal de Lares, su Alcalde Hon. Roberto Pagán Centeno, Margarita Guzmán o Directora de Finanzas del Municipio de Lares

Recurridos

Certiorari

2013 TSPR 14

187 DPR \_\_\_\_\_

Número del Caso: CC-2012-176

Fecha: 12 de febrero de 2013

Tribunal de Apelaciones: Región Judicial de Arecibo

Abogado de la Parte Peticionaria: Lcdo. Javier Joaquín Vázquez Bravo

Abogado de la Parte Recurrida: Lcdo. William Marini Román

**Materia:** Ley de Municipios Autónomos, Contratos—Contrato para la disposición de desperdicios sólidos; excepciones bajo el Art 8.004(b) de la Ley de Municipios Autónomos. El incumplimiento de un registro fiel no acarrea la nulidad de un contrato legalmente válido, aunque sí impide que se reclamen la prestación y contraprestación hasta tanto se registre adecuadamente. Se revoca y no procede la reconvencción.

ADVERTENCIA

Este documento constituye un documento oficial del Tribunal Supremo que está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las decisiones del Tribunal. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad.

**Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor MARTÍNEZ TORRES.**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2013.

La empresa Landfill Technologies Corp. comparece ante nos para que revoquemos una determinación del Tribunal de Apelaciones que liberó al Municipio de Lares de pagarle una deuda ascendente a \$300,256.50 por servicios prestados. Por el contrario, el foro apelativo intermedio le ordenó reembolsar \$390,043.63 al Municipio. Con su sentencia, el Tribunal de Apelaciones revocó al Tribunal de Primera Instancia.

Por entender que la relación contractual entre el Municipio de Lares y Landfill Technologies Corp. es una de servicios cobijada bajo la excepción que dispone el Art. 8.004(b) de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. sec. 4354(b), revocamos.

I

El Municipio de Lares y Landfill Technologies Corp. (Landfill) firmaron un contrato para la disposición de desperdicios sólidos el 2 de julio de 2004. El acuerdo, que firmó el entonces alcalde Hon. Luis A. Oliver Canabal meses antes de que finalizara su administración municipal, se tituló “Contrato para la Disposición de Desperdicios Sólidos No Peligrosos”. El contrato establecía que el Municipio podía depositar los desperdicios domésticos aceptables que acarrearán sus camiones en el Vertedero de Relleno Sanitario de Arecibo, propiedad de Landfill. La empresa cobraría una tarifa de \$31 por cada tonelada depositada.

La cláusula diez del contrato detalló que su vigencia abarcaba desde el 1 de julio de 2004 hasta el 30 de junio de 2005. A partir de ese momento, se renovaría semestralmente “mediante la correspondiente separación de fondos debidamente registrada”. Paso seguido, la cláusula once dispuso:

El Municipio certifica que ha separado en su presupuesto una partida de cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho dólares con 58 centavos (\$55,438.58) para estos propósitos bajo la Partida de Disposición de



---

## 2013 DTS 014 LANDFILL TECHNOLOGIES V. GOBIERNO MUNICIPAL DE LARES Y OTROS, 2013 TSPR 14

---

Mediante Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Martínez Torres, el Tribunal Supremo resuelve que procede una demanda en cobro de dinero por servicios prestados presentada por una entidad privada contra un municipio. El contrato era uno de servicios para la disposición de desperdicios sólidos. De igual forma, el Tribunal Supremo declaró improcedente una *reconvención* del municipio contra la entidad privada demandante.

El Tribunal Supremo, en esencia, rechazó que el contrato violara el Artículo VI, sección 10 de la Constitución de Puerto Rico o la Ley de Municipios Autónomos, pues lo que se reclamaba en este caso era el cobro de servicios prestados a base de un contrato de servicios. Ese resultado jurídico no cambiaba por el hecho de que en este caso no se siguió la norma general de que no puede pactarse el pago futuro de cantidades que excedan las asignaciones presupuestarias de un año fiscal en específico.

El Tribunal Supremo elaboró que el mero hecho de que la cantidad que separó inicialmente el municipio de su presupuesto, según consta en el mismo contrato, fuese eventualmente insuficiente para costear el servicio que finalmente utilizó, no significa que se reclame el pago de una cantidad "adicional" a lo pactado o por un servicio prestado como *prohíbe* el artículo citado de la Constitución de Puerto Rico. Esto sin contar que el Artículo 8.004(b) de la Ley de Municipios Autónomos expresamente exceptúa los contratos de *servicios* como éste de la regla general de que no puede pactarse el pago futuro de cantidades que excedan las asignaciones presupuestarias de un año en específico.

La razón para declarar improcedente la *reconvención*, entre otras, es que el expediente del Tribunal estaba huérfano de evidencia que apoye la misma. La reclamación del Municipio se basa principalmente en un informe de la Oficina del Contralor que ni siquiera tenía una copia del contrato objeto de los señalamientos de dicha oficina; aparte de que las facturas tratan de otros años, y también el mero hecho que el contrato no haya sido registrado ante la Oficina del Contralor por el municipio no lo hace nulo, conforme a jurisprudencia previa del Tribunal Supremo. Por tanto, en cuanto a la *reconvención*, el Tribunal Supremo indicó no estar en posición de concluir que las obligaciones pagadas bajo ese contrato fueron ilegales y que por tanto procedería un reembolso al municipio.

La Jueza Asociada señora Pabón Charneco no intervino.

---

*Nota: Este resumen fue preparado por Enrique Silva Avilés y su contenido no constituye una publicación oficial de la Rama Judicial, ni forma parte de la Opinión objeto del resumen, ni necesariamente refleja en su totalidad todos los temas abordados en la Opinión, que es la fuente normativa de Derecho. El autor, que se reserva todos sus derechos, prepara este resumen en su carácter personal, como un servicio voluntario a la comunidad.*

**Advertencia:** La colaboración de estos resúmenes y opiniones son expresamente del autor de los mismos y se publican para el beneficio de nuestros visitantes y como un servicio voluntario a la comunidad. LexJuris de Puerto Rico no se responsabiliza por el contenido de las mismas.



Desperdicios Sólidos, cuenta número 01-10-06-94-73. El Municipio se compromete además a transferir a esta cuenta cualquier cantidad de dinero adicional necesaria para el pago de este **servicio**, que pudiera venir obligado a pagar, pero que no obligó en su presupuesto, según las leyes y reglamentos que regulan las operaciones municipales. (Énfasis nuestro.)

Además, el Municipio se comprometió a separar, registrar y procesar los fondos para cumplir con el contrato correspondiente a ese año, y a presentar la evidencia de esa gestión durante los años subsiguientes, si las partes decidían renovarlo. El contrato se registró en el Registro de Contratos del Municipio y en la Oficina del Contralor.

Luego de gestiones extrajudiciales de cobro que resultaron infructuosas, el 21 de mayo de 2009 Landfill demandó al Municipio en cobro de dinero. Exigió el pago de \$300,256.50 correspondientes a servicios prestados entre agosto de 2004 y junio de 2005, mientras estuvo vigente el contrato.

El Municipio presentó una reconvención en la que reclamó el reembolso de \$390,043.63 que supuestamente pagó en exceso. Basó su reclamo en una auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. El informe del Contralor M-03-51, de 30 de mayo de 2003 recomendó, entre otras cosas, recobrar un dinero que se pagó por obligaciones incurridas ilegalmente porque se cargaron a presupuestos de años posteriores. Lo recomendó, además, porque no se registraron esas obligaciones en los libros del Municipio. El informe no detalla los contratistas a quienes se les pagó el dinero que debía recobrase, más allá de señalar que el monto totalizaba \$713,142. La sentencia del Tribunal de Primera Instancia aclara que, del monto total del señalamiento del Contralor, \$390,043.63 corresponden a facturas que el Municipio pagó a Landfill de diciembre de 1999 a junio de 2000 y de febrero a junio de 2001.

El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda de Landfill, por lo que ordenó al Municipio a pagarle \$300,256.50. Concluyó que la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. sec. 4001 y ss, concede flexibilidad a los contratos sobre la disposición de desperdicios, por su importancia para la salud pública.

Además, declaró no ha lugar la reconvención del Municipio. Así descartó que Landfill tuviera que reembolsar \$390,043.63. Entendió que la partida que reclamó el Municipio era incobrable porque los servicios contratados y prestados se hicieron acorde con las disposiciones de ley. Por último, el Tribunal de Primera Instancia señaló que la falta en hacer constar en el Registro de Contratos del Municipio la separación de las partidas requeridas para costear el contrato, según señaló el Contralor, recaía en la administración municipal, no en el contratista.

De esa determinación el Municipio acudió al Tribunal de Apelaciones. Solicitó que se revocara la sentencia de 14 de abril de 2011, se declarara ilegal el contrato con Landfill y se le eximiera del pago de \$3,000 de honorarios que se le impuso. El foro apelativo intermedio declaró ilegal el contrato. Reconoció que el servicio de disposición de desperdicios sólidos está excluido de varios de los requisitos legales para la contratación con municipios, pero que el contrato aquí en controversia atenta contra el interés público. Además, cuestionó la constitucionalidad de varios de los artículos de la Ley de Municipios Autónomos. También ordenó a Landfill el reembolso de los \$390,043.64 que el Municipio reclamó en la reconvención.

De la sentencia del Tribunal de Apelaciones, de 31 de enero de 2012, Landfill recurre ante nos. Reitera en su petición de certiorari que la Ley de Municipios Autónomos, supra, establece que los contratos de disposición de desperdicios sólidos son de servicios, por lo que están exentos por ley del impedimento de pagarse con presupuestos futuros.

En reconsideración, expedimos el auto el 25 de mayo de 2012. Con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

La validez de los contratos con los municipios tiene que determinarse a la luz de las disposiciones pertinentes de la Ley de Municipios Autónomos, y no según la teoría de las obligaciones y contratos del Código Civil, que tan solo aplica supletoriamente. ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta, 183 D.P.R. 530, 537 (2011); Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, 172 D.P.R. 840, 854-855 (2007); Mun. de Ponce v. A.C. et al., 153 D.P.R. 1, 31 (2000).



Ahora bien, a pesar de que la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, reconoce autonomía a los municipios, establece unas restricciones sobre el desembolso de fondos públicos. En lo pertinente a este caso, el Art. 8.004, 21 L.P.R.A. sec. 4354, señala que:

Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales sólo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

(a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros del municipio durante dicho año.

(b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. **Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios...** (Énfasis nuestro.)

De esta forma, un municipio, **por lo general**, no puede pactar el pago futuro de cantidades que excedan la asignación presupuestaria de ese año. Los fondos correspondientes a un año fiscal no pueden utilizarse para el pago de obligaciones contraídas en años previos o posteriores. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, *supra*, pág. 539. Sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios, según dispone la Ley de Municipios Autónomos, Art. 8.004(b), *supra*.

Ahora bien, ¿puede un Municipio obligarse al pago futuro de **cantidades que excedan la asignación de un contrato en particular**? La respuesta, de ordinario, es en la negativa. En cuanto a ello, el Art. 8.004(b) de la Ley de Municipios Autónomos, ante, expresamente prohíbe que los municipios se comprometan, mediante contrato u otro tipo de negociación, al pago futuro de obligaciones que excedan las asignaciones y a los fondos.

No obstante, esta disposición **exceptúa de la prohibición a los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y a los contratos de servicios**.

*Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, *supra*, págs. 857-858. (Énfasis nuestro y en original.)

Además, el Art. 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4366, requiere que todos los municipios mantengan “un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico” dentro de los 15 días después de haberse otorgado. De igual forma requiere la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. 2 L.P.R.A. sec. 71 y ss. Al respecto, hemos reiterado que

[e]ste precepto, también de sana política administrativa pública, refleja el interés legislativo de evitar pagos y reclamaciones fraudulentas o ilegales, al crear un mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente dichos contratos, y requiere que: (1) se reduzcan a escrito; (2) se mantenga un registro fiel con miras a prima facie establecer su existencia; (3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una *doble* constancia de su otorgamientos, términos y existencias, y (4) se acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes. (Énfasis en original.)

*Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 D.P.R. 37, 54 (1988). Véanse, además, *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, *supra*, pág. 537; *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, *supra*, págs. 852-853.

Como vemos, el registro y remisión de los contratos a la Oficina del Contralor es un mecanismo de cotejo para evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido y los riesgos de incumplimiento en la administración pública. *Lugo v. Municipio de Guayama*, 163 D.P.R. 208, 220 (2004). El incumplimiento con el **mantenimiento del registro** y la presentación del contrato en la Oficina del Contralor no acarrea la nulidad del negocio jurídico, aunque no podrán exigirse las prestaciones hasta que se haya cumplido con ese requisito. Art. 1, Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, Parte 2, p. 901, 2 L.P.R.A. sec. 97; *Colón Colón v. Mun de Arecibo*, 170 D.P.R. 718, 727 (2007).

Por otro lado, la enmienda que introdujo la Ley Núm. 258-2004 a la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, en su Art. 2.005, confiere a los municipios la facultad de determinar cómo se dispondrá de los desperdicios sólidos. Les autoriza para crear y operar programas y servicios para su manejo, o para contratar con personas naturales o jurídicas que se encarguen de



esa labor. 21 L.P.R.A. sec. 4055. Entre sus definiciones, el inciso (a)(2) señala que la disposición de desperdicios sólidos es un **servicio** que se define de la siguiente forma:

*Servicio de disposición de desperdicios sólidos.* Significara la disposición de desperdicios sólidos, por cualquier entidad pública o privada, incluyendo cualquier otro municipio o la Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos, mediante **la operación de plantas o instalaciones para la disposición** de tales desperdicios.

El Art. 2.006, inciso (k), reitera la facultad de los municipios para contratar el servicio de manejo de desperdicios sólidos. Destaca que este tipo de contrato estará excluido del requisito de subasta pública. Además, específicamente indica que “podrán otorgarse por cualquier término de duración”. 21 L.P.R.A. sec. 4056(k). El inciso (l) admitió la retroactividad de las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 258, *supra*, siempre y cuando no menoscaben las obligaciones contractuales.

### III

A. Antes de adentrarnos en el análisis de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y el contrato objeto de la demanda, es pertinente una breve discusión sobre el Art. VI, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, que el Tribunal de Apelaciones trajo a discusión como parte de su análisis. El foro apelativo intermedio concluyó que la cláusula once del contrato violó el Art. VI, Sec. 10, de la Constitución de Puerto Rico. Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Este señala que:

**Ninguna ley** concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato. Ninguna ley prorrogará el término de un funcionario público ni disminuirá su sueldo o emolumentos después de su elección o nombramiento. Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico. (Énfasis nuestro.)

Art. VI, Sec. 10, *supra*.

Según el foro apelativo intermedio, la cláusula once del contrato violenta esta disposición constitucional en la parte que compromete al Municipio a transferir “cualquier cantidad de dinero adicional necesaria para el pago de este servicio” a la cuenta asignada para el pago de desperdicios sólidos. No coincidimos con su análisis. Esta cláusula constitucional no es aplicable a los hechos de este caso.

El Tribunal de Apelaciones entendió que este contrato viola la cláusula constitucional que impide compensaciones adicionales por servicios pactados o trabajados porque permite que se hagan pagos adicionales a la cantidad inicialmente separada para pagarlo. Sin embargo, este no es el caso. La cláusula constitucional pretende evitar que se hagan pagos adicionales por servicios ya pactados o realizados. No impide que se pacten servicios adicionales a los ya contratados aunque estén relacionados. A tales efectos, véase la discusión plasmada en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, 1961, T. 3, págs. 1973-1986. En esa discusión, algunos de los constituyentes expresaron preocupación porque entendían que el lenguaje del Art. VI, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, podía interpretarse como un impedimento a la flexibilidad necesaria para hacer cambios de órdenes legítimos a contratos o extensiones a obras ya comenzadas. Al respecto, el Sr. Luis Muñoz Rivera expresó:

Me parece que aquí se ha exagerado, se ha ido más allá de lo que dice aquí. Se ha exagerado la interpretación de lo que dice aquí: el aprobar compensación adicional lo que quiere decir es, que **cuando un individuo ha contratado un servicio o una obra, por ese mismo contrato no puede recibir una compensación adicional**. Pero esto no quiere decir que si ese individuo, que a ese individuo, se le prohíba en forma alguna que **contrate un nuevo servicio, aunque sea relacionado con el anterior** o [que pueda] extender la obra que había comenzado... Si hubiere algún peligro, de acuerdo con la enmienda del compañero, de que se fuera a entorpecer, se fuera a privar a los administradores, bien sea de los municipios o de los distintos departamentos del gobierno respecto de los nuevos contratos; nuevos contratos por la misma obra, no con el mismo alcance del contrato anterior, pero distinto y diferente... Eso no es compensación adicional en ningún sitio. Por eso no hay peligro en la adopción de la enmienda del compañero. (Énfasis nuestro).

Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, *id.*, pág. 1979.

El Art. IV, Sec. 10, tampoco impide que se pague lo acordado por los servicios a prestarse como parte del contrato pactado, aunque exceda la cantidad inicialmente separada para ello en el presupuesto municipal. Eso es lo que sucede en el caso



ante nos.

El Art. 8.004(b) de la Ley de Municipios Autónomos, supra, establece una excepción expresa para los contratos de servicios y de arrendamiento de muebles e inmuebles en lo que respecta a la limitación de comprometerse al pago futuro de partidas que excedan las presupuestadas. La cláusula once del contrato objeto de la demanda de Landfill se cobija en esta disposición.

Aquí se pactó una tarifa de \$31 por cada tonelada de desperdicios sólidos no peligrosos que el Municipio acarreará al Vertedero de Relleno Sanitario de Arecibo, propiedad de Landfill. Se pactó una tarifa por unidad, no una cantidad global por un número indefinido de toneladas. Para ese servicio por unidad el Municipio separó **inicialmente** la cantidad de \$55,438.58. Además, se comprometió a separar cualquier otra cantidad que fuera necesaria para pagar servicios adicionales.

La cantidad que Landfill intenta cobrar con su demanda corresponde a servicios que se prestaron entre agosto de 2004 y junio de 2005. Se trata de servicios que se prestaron durante la vigencia del contrato, que abarcó desde julio de 2004 hasta junio de 2005. El hecho de que la cantidad que separó el Municipio de su presupuesto, según consta en el contrato, fuera insuficiente para costear el servicio que finalmente utilizó, no significa que se reclame el pago de una cantidad **adicional** a lo pactado o por un servicio prestado. Se exige el pago de lo pactado en el contrato, nada más. Lo que ocurre es que el costo final resultó en exceso de la cantidad inicialmente separada para cubrirlo.

Los \$55,438.58 no representaban un tope ni el monto total del contrato. Fue una cantidad inicial que el municipio separó para pagar **el servicio**, y a la que debió sumar partidas adicionales conforme aumentara la necesidad por el acarreo de desperdicios sólidos al vertedero. El hecho de que el Municipio no separara partidas adicionales para costear el contrato, como se comprometió, no hace ilegal este negocio jurídico. Estamos ante un **contrato de servicios** que el legislador expresamente exceptuó de la regla general de que no puede pactarse el pago futuro de cantidades que excedan las asignaciones presupuestarias de un año, acorde con el Art. 8.004(b) de la Ley de Municipios Autónomos, supra. Tampoco lo hace inconstitucional a la luz del Art. VI, Sec. 10, de la Constitución de Puerto Rico, supra. Nótese que la falta por parte del Municipio de no separar partidas presupuestarias adicionales no implica necesariamente que se tenga que cargar el pago de los servicios utilizados a presupuestos futuros, pues muy bien el Municipio podía identificar partidas dentro del presupuesto del mismo año en que utilizó los servicios.

La asignación de partidas adicionales tampoco habría representado una enmienda al contrato, como plantea el Municipio en su alegato. En el contrato en controversia el Municipio se obligó a identificar las partidas con que pagaría a Landfill según hiciera uso del servicio. Aquí debemos recordar que los contratos para servicios de disposición de desperdicios sólidos pueden extenderse por cualquier término de duración.

Como dijimos en Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, pág. 857, el Art. 8.004(b), supra, exceptúa a los contratos de servicios, al igual que los de arrendamientos de muebles e inmuebles, de la prohibición de comprometerse al pago futuro de obligaciones que excedan las asignaciones y los fondos. No cabe duda de que el contrato entre Landfill y el Municipio de Lares era de servicios. La cláusula once del contrato objeto de la demanda de Landfill lo denomina como tal. Además, la Ley de Municipios Autónomos es consistente en señalar la disposición de desperdicios sólidos como un servicio. Como ejemplo, el Art. 2.005, supra, así lo denomina. Así pues, el contrato entre Landfill y el Municipio cae entre las **excepciones** que establece la Ley de Municipios Autónomos, Art. 8.004(b), supra.

El Tribunal de Apelaciones determinó que esa cláusula atenta contra el interés público, pues permite a un alcalde comprometer las arcas municipales con un contrato que impacte presupuestos futuros en momentos en que ocurran cambios de administración. Sin embargo, al aprobar la Ley de Municipios Autónomos, la Asamblea Legislativa hizo un análisis de cuál era el mejor interés público y concluyó que los contratos de servicios, junto con los de arrendamiento de muebles e inmuebles, debían exceptuarse del requisito. Esa determinación merece nuestra entera deferencia.

En el caso particular de los contratos de desperdicios sólidos, que se tratan de manera excepcional dentro de la Ley de